*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 y el artículo 62 de la Ley 1996 de 2019.

**CONSIDERANDO**

Que, a través de la Ley 22 del 14 de junio de 1967, el Congreso de la República de Colombia aprueba el “*Convenio número 111 Internacional del Trabajo, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, adoptado por la Cuadragésima Segunda Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo Ginebra, 1958*”.

Que, a través de la Ley 82 del 23 de diciembre de 1988, el Congreso de la República de Colombia aprueba el “*Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo en su 69ª reunión, Ginebra, 1983*”, el cual fue ratificado ante la Comisión de Aplicación de Normas en la Conferencia Internacional del Trabajo organizada por la Organización Internacional del Trabajo – OIT el 7 de junio de 2024.

Que el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 dispone que "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”.

Que el artículo 47 de la Constitución Política de 1991 dispone que “*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”.

Que el artículo 54 de la Constitución Política de 1991 dispone que “*Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud*”.

Que el artículo 22 de la Ley 361 del 7 de febrero de 1997, establece que el Gobierno, dentro de la política nacional de empleo, “[…] *adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas en situación de discapacidad, para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas en situación de discapacidad que se dediquen a la educación a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitación*”.

Que el artículo 24 de la Ley 361 del 7 de febrero de 1997 otorga a los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas en situación de discapacidad, garantías para que fueran preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación.

Que el artículo 26 de la Ley 361 del 7 de febrero de 1997 establece que “[…] *en ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo*”.

Que el artículo 30 de la Ley 361 del 7 de febrero de 1997 fija que “[…] *Las entidades estatales de todo orden, preferirán en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las personas en situación de discapacidad*”.

Que, a través de la Ley 762 del 31 de julio de 2002, el Congreso de la República de Colombia aprueba la “*Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999.

Que por medio del artículo 9 de la Ley 1145 del 10 de julio de 2007, el Congreso de la República de Colombia organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y crea el Consejo Nacional de Discapacidad – CND como el organismo de vigilancia de las políticas públicas en favor de las personas con discapacidad.

Que, a través de la Ley 1346 del 31 de julio de 2009, el Congreso de la República de Colombia aprueba la “*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Que la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013 “*por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*” tiene como principios la autonomía y la equiparación de oportunidades, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

Que el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013 “*por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*” define el concepto de personas con discapacidad como personas con deficiencias físicas, mentales, sensoriales o intelectuales y que, al interactuar con su medio limitan su integración y desarrollo. Adicionalmente, se abordan conceptos de medidas de acción afirmativa y ajustes razonables.

Que el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013 establece un conjunto de medidas que garantizan el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1346 del 31 de julio de 2009, medidas dentro de las que se destacan las contenidas en el numeral 1, que establece el deber del Gobierno Nacional de reglamentar una puntuación adicional en procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para i) las empresas que tengan personas con discapacidad y para ii) las empresas de personas con discapacidad, familiares y tutores, así como también la contenida en el numeral 7, que demanda del Gobierno Nacional reglamentar la implementación de un sistema de preferencias en favor de empleadores de personas con discapacidad aplicable a procesos de selección y celebración de contratos; y la consagrada en el numeral 8, que demanda de los gobiernos nacional, departamentales, distritales y municipales fijar mediante decreto reglamentario la implementación de un sistema de preferencias en favor de las personas con discapacidad aplicable a procesos de selección de contratistas, concretando así la demanda en cabeza, principalmente, del Gobierno Nacional y, seguidamente de los gobiernos locales y regionales, consistente en la expedición del decreto o los decretos reglamentarios que desarrollen estas 3 medidas en particular, en el marco de la actividad contractual de las entidades estatales.

Que el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.2. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 establece los criterios de calidad para evaluar la mejor relación calidad-precio, permitiendo que las entidades estatales incluyan criterios ambientales o sociales vinculados al objeto del contrato, dentro de los que se incluye el criterio social que busque el fomento de la integración social de personas con discapacidad, otorgando a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente la facultad de adoptar instrumentos dirigidos a orientar a las entidades estatales en la aplicación de tales criterios, en el marco de las competencias atribuidas por el Decreto 4170 de 2011.

Que, en virtud de lo exigido por los numerales 1, 7 y 8 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013 antes referenciado, fue expedido el Decreto 392 del 26 de febrero de 2018 “*por el cual se reglamentan los numerales 1 y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad*”, mediante el cual se adicionan los artículos 2.2.1.2.4.2.6.; 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. al Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015.

Que el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 reglamenta parcialmente el numeral 1 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013, en la medida en que establece que las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones en los procesos de licitación pública y concurso de méritos, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal; es decir, favoreciendo única y exclusivamente a las empresas que vinculan personas con discapacidad en su planta de personal, omitiendo el favorecimiento que debía reglamentarse en favor de las empresas de personas con discapacidad, familiares y tutores, tal y como lo dispuso el referido numeral 1.

Que el artículo 2.2.1.2.4.2.7. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 establece un mecanismo que garantiza la conservación de vinculación del personal de planta con discapacidad que dio origen a la obtención del puntaje y posterior adjudicación de aquel, durante la ejecución, mediante la obligación en cabeza de los supervisores o interventores de los contratos que celebren las entidades estatales y fijando como consecuencia de la no conservación del porcentaje de vinculación correspondiente, una configuración de causal de incumplimiento del contrato, además del procedimiento para tramitar dicha declaratoria.

Que el artículo 2.2.1.2.4.2.8. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, de acuerdo con su literalidad, reglamenta los numerales 7 y 8 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013, en la medida en que establece los sistemas de preferencias a los que hacen referencia dichos numerales, pero los reduce a la aplicación de la metodología de desempate consagrada en el artículo 2.2.1.2.4.2.8. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 1860 del 24 de diciembre de 2021 y, según el cual, si en la evaluación hay empate entre dos o más ofertas, la entidad debe aplicar los criterios de desempate previstos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, donde el orden de preferencia de la oferta en favor de las personas con discapacidad pasa de ser la cuarta preferencia en el orden sucesivo y excluyente a ser la tercera, estableciendo con dicho criterio de preferencia un beneficio a la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación de personas con discapacidad; es decir, nuevamente en favor de las empresas, omitiendo el favorecimiento de las propuestas presentadas por los oferentes que sean personas con discapacidad, como lo exige el numeral 8 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013.

Que, según se desprende de la redacción del epígrafe del Decreto 392 del 26 de febrero de 2018, con su expedición se reglamentaron los numerales 1 y 8 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013, sin hacer referencia al numeral 7 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, de acuerdo con el contenido sustantivo de los artículos incorporados para reglamentar los incentivos en procesos de contratación en favor de personas con discapacidad, estos se dirigen única y exclusivamente al beneficio de las empresas que vinculen personal con discapacidad a sus plantas de personal, y presenten ofertas en procesos de selección de licitación pública y concursos de méritos, dejando de lado la reglamentación en favor de i) las empresas de personas con discapacidad (numeral 1) y ii) el sistema de preferencias para las personas con discapacidad (numeral 8), por lo que, aun cuando el epígrafe del Decreto 392 del 26 de febrero de 2018 señala que los numerales reglamentados son el 1 y el 8 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013, desde el punto de vista sustantivo y material, tales disposiciones reglamentaron el numeral 1 de manera parcial y el numeral 7, dejando sin reglamentación el numeral 8.

Que, en vista de que la naturaleza de Ley Estatutaria eleva la exigencia sobre el mayor consenso para su reglamentación, la Ley 1618 de 2013 carece de reglamentación concreta sobre los aspectos señalados aquí y que no fueron cubiertos por las disposiciones que para el efecto desarrolló el Decreto 392 del 26 de febrero de 2018, de manera que no cumple a cabalidad con su finalidad, cual es, en los términos del Consejo de Estado, la de “*desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley. Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el Legislador. La facultad reglamentaria responde básicamente a la necesidad de hacer que la Ley sea aplicable. Sobre este tópico, la Corporación consideró, que la presencia del reglamento depende de la necesidad que pueda existir para la ejecución de las leyes*”. (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 28 de febrero de 2013. Radicación: (0458-10).

Que el 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidad, a la que pertenece Colombia, expidió la Resolución de Naciones Unidas “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, que dispone 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas, dentro de lo que se desataca 6 ODS relacionados con la inclusión social: “*Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades y explicar un poco cada uno de ellos.*

*Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.*

*Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.*

*Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.*

*Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.*

*Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas*”.

Que el Decreto 2177 del 22 de diciembre de 2017, reglamentó el numeral 11 del artículo 5° y el numeral 2 del artículo 6° de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, y entre otros, creó el Consejo para la Inclusión de la Discapacidad, “*cuyo objeto será coordinar las acciones que el sector privado adelante para coadyuvar al ejercicio de los derechos y la inclusión social, laboral y productiva de las personas con discapacidad, orientadas al desarrollo de las capacidades a través de la formación para el trabajo, la producción y el empleo de las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores. El Consejo para la Inclusión de la Discapacidad desarrollará su objeto como un componente de la Política Pública de Discapacidad y se articulará para el efecto al Consejo Nacional de Discapacidad*”.

Que la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida*” establece en los ejes transversales a las personas con discapacidad como “*actor diferencial para el cambio*”.

Que el artículo 76 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida*” establece que, como medida para el fomento a la inclusión productiva de personas con discapacidad, “*El Ministerio de Igualdad y Equidad en articulación con el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Unidad del Servicio Público de Empleo, representantes de sectores industriales, gremios empresariales, academia y el Sistema Nacional de Discapacidad o el que haga sus veces, diseñarán e implementarán una hoja de ruta para la formulación de un esquema de ajustes razonables orientado al fomento del empleo en el sector público y privado y del emprendimiento de personas con discapacidad*”.

Que el artículo 79 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida*” establece la ampliación del incentivo a la generación de nuevo empleo del artículo 24 de la Ley 2155 de 2021 a los empleadores que vinculen personas con discapacidad, el cual podrá extenderse hasta agosto de 2026.

Que como desarrollo del artículo anteriormente citado, el Decreto 533 de 2024 en su artículo 2.2.6.1.10.3., numeral 4, establece la cuantía que recibirán los beneficiarios del Incentivo a la creación y permanencia de nuevos empleos formales por: “*la vinculación de personas con discapacidad (PcD), el aporte estatal será del treinta y cinco por ciento (35%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV por cada uno de estos trabajadores adicionales que hayan sido vinculados formalmente y por los que se hubiere cotizado en los respectivos subsistemas, previo a la fecha de la postulación dentro de la temporalidad establecida en el artículo 2.2.6.1.10.7 del presente Decreto*”.

Que el documento "*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida*", hace parte integral de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley del Plan; y reconoce como sujeto de especial protección constitucional a las personas con discapacidad.

Que en las "*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida*", de los 5 indicadores de primer nivel del capítulo denominado “*Garantías hacia un mundo sin barreras para las personas con discapacidad*”, 3 se relacionan con inclusión laboral de las personas con discapacidad porque tratan del empleo público, de colocaciones en el Servicio Público del Empleo y de cupos de formación profesional integral.

Que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 reguló el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y entre otros, reforzó lo señalado por la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013, en el sentido de que el artículo 62 otorga un plazo de 4 meses para que el Gobierno Nacional expida los decretos para desarrollar el artículo 13 sobre el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

Que la Ley 2069 de 2020, en su artículo 34, reguló la promoción del desarrollo en la contratación pública estableciendo, entre otras, como obligación de las entidades estatales en sus pliegos de condiciones, la incorporación de mecanismos que fomenten la provisión de bienes y servicios por sujetos de especial protección constitucional en la ejecución de los contratos estatales.

Que el Decreto 1860 de 2021 reglamentó la Ley 2069 de 2020, y en su artículo 3 desarrolló lo establecido en el artículo 34 de dicha ley sobre el fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de sujetos de especial protección constitucional, señalando que *“(…) los sujetos de especial protección constitucional son aquellas personas que debido a su particular condición física, psicológica o social merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Dentro de esta categoría se encuentran, entre otros, (…), las personas en condición de discapacidad (…)”*.

Que lo dispuesto en el presente Decreto sobre la incorporación de condiciones especiales de ejecución en favor de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, también da cumplimiento a lo señalado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 y su Decreto reglamentario 1860 de 2021 sobre el fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de sujetos de especial protección constitucional, como las personas con discapacidad.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-066 de 2013, desarrolló el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, previamente mencionado, sobre el derecho a la igualdad, especificando lo que debe entenderse por igualdad material para las personas con discapacidad: *“Las personas en situación de discapacidad son un caso particular de sujetos que, en razón de sus condiciones particulares y especialmente las que le imponen el entorno en que se desenvuelven, tienen dificultades para el acceso a dichas condiciones materiales. Es por ello que la Constitución, en desarrollo de la cláusula de igualdad material y de oportunidades, impone al Estado el mandato de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (…)”[[1]](#footnote-2)*.

Que de acuerdo con la igualdad material, esta se desarrolla a través de acciones afirmativas[[2]](#footnote-3) en favor de las personas con discapacidad, para que sea real y efectiva, lo cual fue el propósito del Decreto 392 de 2018 que no logró consolidar los elementos para dicha igualdad material, puesto que las acciones afirmativas se enfocaron en los empleadores de personas con discapacidad, y no en las personas con discapacidad y su derecho a la integración social en términos de desarrollo laboral mediante la contratación pública.

Que a pesar de lo anterior, el presente Decreto, en aplicación directa de la Constitución Política de Colombia y para que exista una igualdad material para las personas con discapacidad, pretende subsanar la falta de acciones afirmativas del Decreto 392 de 2018, e incorpora criterios diferenciales en favor de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad en la habilitación, como parte del sistema de preferencias para esta población en la contratación pública que impone reglamentar la Ley 1618 de 2013, ya que es necesario flexibilizar los requisitos habilitantes de los procesos de contratación para facilitar la participación de las personas con discapacidad, debido a que sin esto el puntaje que también regula el presente Decreto se vuelve inocuo porque no se podría aplicar si las personas con discapacidad no superan el primer filtro, que resulta de la aplicación de los requisitos habilitantes que pueden resultar un impedimento para la posterior evaluación de su oferta y que pueda tener efectividad el puntaje.

Que el presente Decreto, en desarrollo de la igualdad material, y teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 se refiere a un puntaje para las modalidades de selección de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, pero en esta última no hay lugar a la aplicación de puntajes por no ser una modalidad competitiva ya que la entidad escoge directamente al contratista; también establece una cuota de inclusión en los contratos de prestación de servicios, que de acuerdo con el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 son una causal de la modalidad de contratación directa mencionada.

Que a pesar de que en la modalidad de contratación directa no hay lugar a la aplicación de puntajes, nada obsta para que se establezca una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad en esta modalidad de selección, como lo que propone el presente Decreto sobre la cuota de inclusión en los contratos de prestación de servicios cuya modalidad de selección es la contratación directa, más aún cuando en el año 2024 se celebraron 747.942 contratos de prestación de servicios por un valor de $16 billones de pesos[[3]](#footnote-4), lo que evidencia la proliferación de esta modalidad de contratación siendo relevante como un mecanismo real y efectivo para consolidar la igualdad material de las personas con discapacidad en la contratación pública.

Que la mencionada acción afirmativa del presente Decreto sobre la cuota de inclusión en los contratos de prestación de servicios, a su vez encuentra justificación en las dificultades que se presentan en el empleo público, lo que ha hecho que el Estado cuente con un alto volumen de contratos de prestación de servicios, y que en el marco de esa tensión de derechos que se presenta en ese ámbito por los obstáculos que se enfrentan para regular la situación de las personas que mediante los contratos de prestación de servicios terminan ejerciendo funciones públicas que merecerían un reconocimiento de derechos laborales, se consolida la igualdad material reservando un porcentaje de esos contratos para que sean celebrados entre el Estado y personas con discapacidad.

Que, a su vez, el artículo 2° del Decreto Ley 4170 de 2011, “*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura.”,* facultó a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, como ente rector, con el objetivo principal de “(…) desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los partícipes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado”.

Que, por su parte, el artículo 3° del Decreto Ley 4170 de 2011, encomienda a la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente- la función de: “*1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado”* y “*2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.”.*

Que, bajo el anterior marco normativo, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente-ANCP-CCE, está facultada por el legislador para proponer normas al Gobierno Nacional, dentro de las cuales están los decretos reglamentarios de las leyes relacionadas con contratación pública.

Que, en línea de lo expuesto, se hace necesario reglamentar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, modificando y adicionando la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de subsanar la omisión de reglamentación anteriormente mencionada respecto de sus numerales 1 y 8, y teniendo en cuenta que la potestad reglamentaria del Presidente de la República consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia no tiene límite de tiempo por lo cual es permanente para la cumplida ejecución de las leyes mencionadas, esto es, la Ley 1618 de 2013 y la Ley 1996 de 2019.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, este decreto fue publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación, para observaciones y comentarios de la ciudadanía y grupos de interés, el día xx de xx de 2025.

Que, se solicitó concepto de abogacía de la competencia, Consejo Nacional de Discapacidad y Función Pública, el día xx de xx de 2025.

Que, en cumplimiento de las citadas normas, el presente decreto reglamenta lo previsto en la Ley 1618 de 2013 para los Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad, los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad y las empresas empleadoras de personas con discapacidad.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1.Modificación de los artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.** Modifíquese los siguientes artículos de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional los cuales quedarán así:

**Artículo 2.2.1.2.4.2.6. Definición de** **emprendimientos y empresas de personas con discapacidad.** Con el propósito de adoptar medidas afirmativas que incentiven la participación de las personas con discapacidad en el sistema de compras y contratación pública, mediante la reglamentación del puntaje al que se refiere el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 y el desarrollo del sistema de preferencias del numeral 8 del mismo artículo, se entenderán como emprendimientos y empresas de personas con discapacidad aquellos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Personas naturales con discapacidad que ejerzan una profesión liberal. Esta circunstancia se acreditará mediante la copia de cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería o el pasaporte, el certificado de discapacidad expedido de acuerdo con la normativa del Ministerio de Salud y Protección Social, así como el título profesional correspondiente.
2. Personas naturales con discapacidad que hayan realizado actividades comerciales a través de un establecimiento de comercio, durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección. Esta circunstancia se acreditará mediante la copia de cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería o el pasaporte, el certificado de discapacidad expedido de acuerdo con la normativa del Ministerio de Salud y Protección Social, así como la copia del registro mercantil y el certificado de existencia y representación legal.
3. Personas jurídicas donde más del cincuenta por ciento (50%) de sus acciones, partes de interés o cuotas de participación pertenezcan a personas con discapacidad y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección.

La circunstancia de la propiedad de la persona jurídica se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista, de acuerdo con los requerimientos de ley o, el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las personas con discapacidad han mantenido su participación. Adicionalmente se debe adjuntar la copia de cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería o el pasaporte, el certificado de discapacidad expedido de acuerdo con la normativa del Ministerio de Salud y Protección Social, así como la copia del registro mercantil y/o el certificado de existencia y representación legal.

1. Personas jurídicas que tengan vinculadas laboralmente al menos una persona con discapacidad en empleos del nivel directivo de la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel.

Por otra parte, se entenderá como empleos del nivel directivo aquellos cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico. En este sentido, serán cargos de nivel directivo los que dentro de la organización de la empresa se encuentran ubicados en un nivel de mando o los que por su jerarquía desempeñan cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.

Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde se señale de manera detallada las personas con discapacidad que ocupan cargos de nivel directivo del proponente y el tiempo de vinculación.

La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de las personas con discapacidad que ocupan cargos de nivel directivo del proponente. Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, así como el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.

**Parágrafo.** Respecto de los incentivos contractuales para los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, las certificaciones de que trata el presente artículo deben expedirse bajo la gravedad de juramento con una fecha de máximo treinta (30) días calendario anteriores a la prevista para el cierre del procedimiento de selección.

**Artículo 2.2.1.2.4.2.7. Definición y alcance del sistema de preferencias en favor de las personas con discapacidad.** Para efectos del Sistema de Compras y Contratación Pública, se entiende por Sistema de Preferencias en Favor de las Personas con Discapacidad el conjunto estructurado de medidas afirmativas, de naturaleza jurídica, técnica y procedimental definidas en el presente Decreto Reglamentario, que deben adoptar las Entidades Estatales en sus Procesos de Contratación, con el fin de promover condiciones efectivas de igualdad para esta población, corregir barreras estructurales de acceso y fomentar su participación como proponentes, contratistas o integrantes de la cadena de valor, conforme las siguientes reglas:

1. En relación con lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre puntuación adicional para empleadores de personas con discapacidad y para emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, las Entidades Estatales deberán dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4. del presente Decreto.

2. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, relativo a la preferencia en la adjudicación y celebración del contrato para empleadores de personas con discapacidad, las Entidades Estatales deberán aplicar los criterios de desempate establecidos en este Decreto, cuando se configuren los supuestos correspondientes.

3. En desarrollo del numeral 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, y para la implementación del Sistema de Preferencias como conjunto de medidas afirmativas, las entidades deberán planear, estructurar y ejecutar sus procesos de contratación considerando las herramientas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2.7.1. y siguientes del presente Decreto, medidas que componen el Sistema de Preferencias, a saber:

1. Herramientas de planeación para procesos inclusivos,
2. Incorporación de criterios habilitantes diferenciales en favor de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad,
3. Puntaje adicional en favor de actores económicos relacionados con personas con discapacidad,
4. Condiciones especiales de ejecución contractual,
5. Cuota de inclusión para personas con discapacidad en contratos de prestación de servicios.

**Parágrafo.** El conjunto de medidas previstas en favor de las personas con discapacidad que regula el presente Decreto conforma el Sistema de Preferencias en Favor de las Personas con Discapacidad, en los términos del numeral 8 del artículo 13, de la Ley 1618 de 2013. Por lo que estas medidas deberán ser implementadas por las Entidades Estatales en las fases de planeación, selección, adjudicación y ejecución de los contratos y no se limitan a los criterios de desempate que contempla el numeral 7 del artículo 13, sino que constituyen herramientas afirmativas con efectos reales en la participación y adjudicación de los contratos, que deberán aplicarse de manera obligatoria a través de los mecanismos previstos en esta Subsección.

**Artículo 2.2.1.2.4.2.7.1. Compras públicas accesibles.** Las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos deberán incorporar en los contratos que celebren, criterios que garanticen la accesibilidad de los bienes, obras y servicios por parte de personas con discapacidad. Estos criterios deberán ser determinados en los estudios y documentos previos, a partir de las normas legales, reglamentarias y técnicas que resulten aplicables, procurando la mayor cobertura posible de las categorías de discapacidad definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 1°.** Para tal efecto, las entidades deberán tener en cuenta los principios de accesibilidad universal, diseño universal y ajustes razonables, conforme a lo dispuesto en la Ley 1346 de 2009, la Ley 1618 de 2013 y demás normas que las desarrollen, modifiquen, sustituyan o aquellas que regulen la materia.

**Parágrafo 2°.** En el evento en que no se identifiquen normas legales, reglamentarias y técnicas que resulten aplicables, la Entidad Estatal deberá fijar una ficha técnica con criterios de accesibilidad aplicables, de conformidad con los lineamientos que emita el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces.

**Artículo 2.2.1.2.4.2.7.2. Herramientas de planeación para procesos de contratación inclusivos.** En el marco de la planeación contractual, lasEntidades Estatales deberán adoptar medidas que faciliten la participación de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, mediante las siguientes herramientas:

1. Desarrollar Ferias de Negocios Inclusivas con el propósito de identificar emprendimientos y empresas de personas con discapacidad que ofrezcan los bienes, obras y/o servicios requeridos.
2. Incluir criterios sociales en los Pliegos de Condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.2., sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4. del presente Decreto.
3. Dividir en lotes o segmentos los Procesos de Contratación, de forma que se facilite la participación de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 2.2.1.2.4.2.7.3. Incorporación de** **criterios habilitantes diferenciales en favor de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad.** En los procesos de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos adelantados por entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deberán establecer requisitos habilitantes diferenciales con el fin de promover la participación de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad con domicilio en el territorio nacional.

Estos requisitos deberán estructurarse garantizando el cumplimiento adecuado del objeto contractual, teniendo en cuenta el alcance de las obligaciones y el principio de proporcionalidad. En desarrollo de lo anterior, se deberán establecer condiciones habilitantes diferenciadas o ajustadas que, sin comprometer los fines del contrato, faciliten el acceso de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad.

**Parágrafo 1°. T**ratándose de proponentes plurales, estas condiciones solo se aplicarán cuando al menos uno de los integrantes cumpla con los criterios previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. de este Decreto y acredite una participación no inferior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal, aportando, como mínimo, una proporción equivalente de la experiencia requerida.

**Parágrafo 2°.** Las medidas de fomento previstas en el presente artículo serán compatibles con otros criterios diferenciales o de preferencia establecidos en el ordenamiento jurídico, tales como las aplicables a MiPymes o a las empresas y emprendimientos de mujeres.

**Artículo 2.2.1.2.4.2.7.4. Puntaje adicional en favor de los empleadores de personas con discapacidad y de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad.** Con el fin de promover la inclusión laboral de personas con discapacidad, sin que se ponga en riesgo del cumplimiento adecuado del objeto contractual, en los procedimientos de licitación pública y concurso de méritos, las Entidades Estatales otorgarán un puntaje adicional del dos por ciento (2%) del valor total de los puntos establecidos en los Pliegos de Condiciones o documentos equivalentes, cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

1. Que el proponente acredite alguna de las condiciones previstas en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del presente Decreto.

2. Que el proponente acredite dentro de su planta de personal la vinculación de personas con discapacidad, con sujeción a todas las exigencias y garantías legalmente establecidas, de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número total de trabajadores del proponente** | **Número mínimo de trabajadores con discapacidad requeridas** |
| Entre 1 y 30 | 2 |
| Entre 31 y 100 | 4 |
| Entre 101 y 150 | 6 |
| Entre 151 y 200 | 8 |
| Más de 200 | 10 |

La verificación de estas condiciones se realizará por parte de las Entidades Estatales con base en los siguientes documentos que el proponente deberá aportar junto con su oferta, de manera física o digital:

* Certificación expedida con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario respecto a la fecha de presentación de la oferta, suscrita por el representante legal del proponente, en la que conste el número de personas con discapacidad que conforman su planta de personal.
* Relación detallada del personal con discapacidad, que incluya nombre completo, número de documento de identidad, género, copia del documento de identificación y certificado de discapacidad expedido conforme a la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social.

Cuando se trate de un proponente plural (consorcio o unión temporal), se tomará en cuenta únicamente la planta de personal del integrante con mayor participación porcentual.

La aplicación de este puntaje adicional se hará sin perjuicio de los compromisos y limitaciones derivadas de los Acuerdos Comerciales Internacionales vigentes para Colombia.

**Parágrafo 1°. La aplicación de los puntajes establecidos en el presente artículo no excluye la incorporación de criterios sociales adicionales en beneficio de las personas con discapacidad en la modalidad de licitación pública y selección abreviada de menor cuantía, de conformidad con lo reglamentado en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.2. del presente Decreto.**

**Parágrafo 2°. El puntaje adicional previsto en este artículo** no excluye la aplicación de incentivos contractuales ni de criterios diferenciales en favor de las MiPymes y/o los emprendimientos y empresas de mujeres.

**Parágrafo 3°. Las Entidades Estatales, a través del supervisor o interventor del contrato, deberán verificar durante la ejecución contractual que las condiciones de inclusión laborales con base en las cuales se otorgó el puntaje adicional se mantengan. Para estos efectos, el contratista deberá presentar, con cada solicitud de pago, la documentación con la que acredite la permanencia de las condiciones mediante las cuales se obtuvo el incentivo o, en caso contrario, informar y sustentar las razones de fuerza mayor o caso fortuito que hayan impedido su cumplimiento.** La inobservancia de estas medidas y el incumplimiento injustificado en la reducción del número o porcentaje de trabajadores con discapacidad de la planta de personal, o del equipo de trabajo acreditado para obtener el puntaje adicional, podrá constituir causal de incumplimiento contractual y se tramitará conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 2.2.1.2.4.2.7.5. Incorporación de condiciones especiales de ejecución en favor de las personas con discapacidad.** En desarrollo del Sistema de Preferencias definido en el artículo 2.2.1.2.4.2.7. del presente Decreto y en virtud del inciso cuarto del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales deberán incluir como obligación contractual, en los Documentos del Proceso, previo análisis de conveniencia y oportunidad, al menos una (1) de las siguientes condiciones especiales de ejecución:

1. Subcontratación inclusiva: Cuando para la ejecución del contrato se requiera subcontratar bienes, obras, o servicios dentro de la cadena de provisión, se deberá priorizar la contratación de personas naturales con discapacidad y/o emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, conforme a los criterios definidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del presente Decreto.

2. Integración del equipo de trabajo. Cuando para la ejecución del contrato se requiera la conformación de un equipo de trabajo, se deberán vincular personas naturales con discapacidad y/o emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, en los términos definidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del presente Decreto.

En caso de que no se incluya alguna de estas condiciones especiales de ejecución, la Entidad Estatal deberá justificar dicha omisión en los estudios previos o documentos equivalentes.

**Parágrafo 1°.** Las medidas contempladas en este artículo deberán observar las garantías constitucionalesque reconocen la protección del derecho a la estabilidad laboral u ocupacional reforzada de las personas naturales con discapacidad.

**Parágrafo 2°.** Las Entidades Estatales, a través del interventor o supervisor del contrato, deberán verificar durante la ejecución contractual el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución. Para tal efecto, el contratista deberá presentar la documentación correspondiente con cada solicitud de pago, o justificar con los respectivos soportes la existencia de fuerza mayor o caso fortuito que impida su cumplimiento. El incumplimiento injustificado podrá constituir causal de incumplimiento contractual, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 2.2.1.2.4.2.7.6. Cuota de inclusión en los contratos de prestación de servicios.** Las Entidades Estatales deberán reservar un número mínimo de contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, que proyecten celebrar durante cada vigencia fiscal, para ser suscritos con personas naturales con discapacidad.

Cada Entidad Estatal deberá identificar el número total de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebró durante la vigencia fiscal inmediatamente anterior, para determinar, de acuerdo con la tabla de rangos, el rango al cual pertenece. Esta información le permitirá conocer el porcentaje mínimo de contratos que deberá reservarse en favor de personas con discapacidad para la vigencia fiscal en curso.

| **Rango** | **Número de contratos suscritos en 2024** | **% Reserva sugerido** |
| --- | --- | --- |
| Bajo | 1 a 50 contratos | 1 % |
| Medio Bajo | 51 a 150 contratos | 2 % |
| Medio | 151 a 300 contratos | 3 % |
| Medio Alto | 301 a 600 contratos | 4 % |
| Alto | Más de 600 contratos | 5 % |

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, o la entidad que haga sus veces, actualizará anualmente la tabla de rangos aplicable en cada vigencia, a más tardar hasta el 31 de diciembre de dicha vigencia. Dicha tabla deberá ser publicada en su sitio web oficial y comunicada mediante circular dirigida a las Entidades Estatales.

Una vez definido el porcentaje, se buscará un mayor beneficio con esta contratación para las categorías de discapacidad con menor inclusión laboral de conformidad con el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En caso de que no se pueda cumplir con el porcentaje determinado, la entidad contratante deberá justificar en los estudios y documentos previos las gestiones realizadas y la imposibilidad de cumplir con la cuota de inclusión, para la revisión de los entes de control.

**Artículo 2.2.1.2.4.2.7.7. Articulación interinstitucional para la inclusión laboral de** **personas con discapacidad mediante contratos de prestación de servicios.** Para dar cumplimiento a la obligación de reservar contratos de prestación de servicios en favor de personas con discapacidad del artículo 2.2.1.2.4.2.7.6., las Entidades Estatales harán uso del Mecanismo de Protección al Cesante creado por la Ley 1636 de 2013 o la que la adicione, sustituya o modifique, única y exclusivamente para los componentes de los numerales 1, Servicio Público de Empleo, y 2, Capacitación para la inserción laboral, del artículo 2 de dicha ley.

Las Entidades Estatales que deban cumplir con la medida de reserva de contratos de prestación de servicios a favor de personas con discapacidad, deberán articularse con el Servicio Público de Empleo, en el marco de lo dispuesto por la Ley 1636 de 2013 y el Decreto 2852 de 2013, con el fin de facilitar la identificación y consulta de hojas de vida de personas con discapacidad registradas en dicho servicio.

Para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, habilitará un mecanismo digital que permita a las entidades estatales:

1. Consultar hojas de vida de personas con discapacidad, de acuerdo con los perfiles requeridos para los contratos de prestación de servicios.
2. Registrar el cumplimiento de la cuota de reserva prevista en esta subsección.
3. Realizar seguimiento al proceso de inclusión laboral y reportar resultados a las autoridades competentes.

La implementación de este mecanismo se realizará sin perjuicio de otros medios válidos para identificar y vincular a personas con discapacidad, y deberá garantizar la protección de datos personales y el respeto por la dignidad e igualdad de trato de dicha población.

**Parágrafo 1°.** La Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo prestará acompañamiento especializado y permanente en el marco del proceso de selección y vinculación de personas con discapacidad. Para tal efecto, deberá:

1. Promover el registro de oferentes con discapacidad en las plataformas del Servicio Público de Empleo, garantizando accesibilidad e inclusión territorial.
2. Prestar servicios de orientación ocupacional diferencial, incluyendo la identificación de competencias laborales, barreras de acceso, y necesidades de apoyo individualizado.
3. Realizar actividades de preselección y remisión, con base en los perfiles solicitados por la Entidad Estatal, garantizando criterios de mérito, idoneidad y pertinencia.
4. Acompañar al oferente desde su remisión hasta la formalización del contrato en el SECOP, cuando aplique, incluyendo asesoría en la ejecución contractual.
5. Hacer seguimiento a la ejecución del contrato, en coordinación con la entidad contratante, para identificar necesidades de ajustes razonables, dificultades en el entorno de ejecución y estrategias de fortalecimiento profesional.

**Parágrafo 2°.** Las Entidades Estatales deberán realizar los ajustes razonables que sean necesarios y adecuados, y que no les impongan una carga desproporcionada o indebida, con el propósito de garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, conforme a los principios de accesibilidad, apoyo y adaptaciones razonables. Estos ajustes deberán realizarse con la participación activa de la persona con discapacidad, y, de ser necesario, con la asesoría de un profesional especializado y el acompañamiento de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo.

En los contratos en los que sea obligatoria la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, o cuando la Entidad Estatal realice dicha afiliación de manera voluntaria, la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) correspondiente deberá realizar y dar seguimiento a los ajustes razonables, de conformidad con el numeral 1, literal i) del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los literales c) y d) del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 o la que la adicione, sustituya o modifique.

**Parágrafo 3°.** El contratista deberá acreditar la condición de discapacidad de conformidad con la normativa del Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 4°. De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.5. de este Decreto y con los** estudios y documentos previos, **las entidades contratantes podrán evaluar la no exigencia de garantías para los contratos de prestación de servicios con personas con discapacidad, debido a que no es obligatorio para esa tipología de contratos.**

**Artículo 2.2.1.2.4.2.7.8.Metodología para la identificación de contratos de prestación de servicios susceptibles de ser reservados para personas con discapacidad.**Con el fin de garantizar la efectividad de la medida afirmativa prevista en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.6. del presente decreto, las Entidades Estatales deberán aplicar una metodología que les permita identificar, dentro del total de contratos de prestación de servicios que suscriban, aquellos que sean susceptibles de ser reservados para personas con discapacidad, en atención a los perfiles ocupacionales con mayor disponibilidad en esta población y las condiciones territoriales de oferta laboral.

La metodología deberá observar los siguientes criterios:

1. *Consulta a la Unidad del Servicio Público de Empleo*. Antes del inicio del proceso de planeación contractual, la Entidad Estatal deberá usar el mecanismo digital para consultar las hojas de vida de las personas con discapacidad diseñado por la Unidad del Servicio Público de Empleo para conocer la información disponible sobre los perfiles laborales registradas en el territorio correspondiente, así como su disponibilidad por área funcional o sector.
2. *Correspondencia entre perfil y objeto contractual*. La Entidad Estatal deberá identificar, con base en la información consultada, los contratos de prestación de servicios cuyo objeto guarde correspondencia con los perfiles disponibles. Tales contratos serán priorizados para el cumplimiento de la medida afirmativa de reserva.
3. *Catálogo de perfiles priorizados*. La Unidad del Servicio Público de Empleo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y las cajas de compensación familiar, elaborará y publicará anualmente un catálogo de perfiles ocupacionales priorizados, en función de la oferta laboral de personas con discapacidad y los procesos de formación disponibles. Las Entidades Estatales deberán considerar este catálogo como herramienta de referencia para aplicar la metodología.
4. *Planeación basada en evidencia*. Los resultados de la consulta previa y la identificación de contratos compatibles con perfiles disponibles deberán incorporarse en los estudios previos y demás documentos de planeación contractual. La planeación deberá incluir, cuando sea necesario, estrategias de articulación interinstitucional para facilitar la ubicación de oferentes.

**Parágrafo 1°.** La Unidad del Servicio Público de Empleo expedirá los lineamientos técnicos requeridos para la aplicación de esta metodología, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, incluyendo herramientas de análisis territorial, mecanismos de verificación de oferta y demanda, y recomendaciones para la implementación progresiva y efectiva de la medida afirmativa.

**Artículo 2.2.1.2.4.2.7.9. Seguimiento al cumplimiento de la reserva de contratos de prestación de servicios.** El seguimiento a la implementación de la medida afirmativa contenida en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.6. será realizado de forma articulada por las siguientes entidades:

1. *Las Entidades Estatales contratantes*, quienes deberán reportar semestralmente a la Unidad del Servicio Público de Empleo la información relativa a los contratos reservados en favor de personas con discapacidad, incluyendo el número de contratos celebrados, perfiles requeridos, ajustes razonables efectuados, continuidad contractual y resultados alcanzados.
2. *La Unidad del Servicio Público de Empleo*, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, consolidará y analizará esta información, y producirá un informe anual de cumplimiento que será presentado al Consejo Nacional de Discapacidad y servirá de insumo para la formulación, ajuste o fortalecimiento de políticas de empleo inclusivo.
3. *La Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo* realizará el seguimiento al proceso de vinculación laboral de las personas con discapacidad, incluyendo la orientación ocupacional, la preselección, la remisión a vacantes, el acompañamiento en la firma y gestión del contrato en el SECOP, y el seguimiento al desempeño contractual, con sujeción a los lineamientos emitidos por la Unidad del Servicio Público de Empleo.
4. *La Unidad del Servicio Público de Empleo* podrá efectuar auditorías o verificaciones temáticas a las Entidades Estatales o a los prestadores del servicio público de empleo, con el fin de verificar el cumplimiento efectivo de la medida afirmativa y proponer acciones de mejora.

**Parágrafo.** Para efectos de trazabilidad, las Entidades Estatales deberán indicar en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP si el contrato corresponde a una medida afirmativa en favor de personas con discapacidad, conforme a los lineamientos que para el efecto expida la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

**Artículo 2.2.1.2.4.2.7.10. Pliegos tipo, instrumentos de agregación de demanda y acuerdos marco de precios.** La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente garantizará la adopción permanente de las acciones necesarias para que las medidas señaladas en este título se incorporen a los documentos e instrumentos que genera.

**Artículo 2.2.1.2.4.2.7.11. Acceso y accesibilidad del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP.** Con el fin de materializar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en las compras y contratación pública, el SECOP deberá ser configurado para que esta población pueda consultar información sobre los procesos de contratación de las entidades, y utilizar el usuario proveedor para presentar ofertas a aquellos que sean de su interés, así como las otras funcionalidades dentro de la plataforma. Esto deberá tener en cuenta las categorías de discapacidad definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, los ajustes razonables para cada categoría y la normativa sobre la accesibilidad a la información pública en ambientes electrónicos.

**Parágrafo.** La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en un plazo de dos (2) años deberá realizar las acciones necesarias para que el SECOP sea accesible y también permita la recolección de datos sobre las acciones afirmativas en compras y contratación pública para la población con discapacidad, directamente o a través de las empresas donde sean trabajadoras, y para los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad.

Con el propósito de ejercer el correcto monitoreo, evaluación y desempeño de las contrataciones realizadas bajo el enfoque de compras públicas socialmente responsables, las Entidades Públicas deberán diligenciar de forma correcta los marcadores que dispondrá la Agencia en el SECOP para identificar los contratos en los cuales fueron incluidos criterios sociales en favor de la población con discapacidad.

**Artículo 2.2.1.2.4.2.8. Verificación y seguimiento del sistema de preferencias para empleadores de personas con discapacidad y para emprendimientos y empresas de personas con discapacidad en las compras y contratación pública.** La verificación y seguimiento del cumplimiento de las medidas afirmativas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2.7.1. y siguientes estará a cargo de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, a través de la Subdirección de Estudios de Mercado y Abastecimiento Estratégico. Los resultados de la verificación serán consolidados en un informe anual, el cual será presentado al Consejo Nacional de Discapacidad para orientar la toma de decisiones públicas en la materia. En caso de identificar posibles conductas sancionables, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente deberá reportarlas a los entes de control competentes para su investigación y eventual sanción.

El Consejo Nacional de Discapacidad del Sistema Nacional de Discapacidad, en el marco de su función de coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia, recibirá el informe anual presentado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y podrá:

1. Formular propuestas y emitir recomendaciones sobre la aplicación de las medidas afirmativas;
2. Sugerir la elaboración de estudios, guías y lineamientos para orientar su implementación;
3. Coordinar procesos de formación para el personal encargado de ejecutar dichas medidas;
4. Crear grupos de trabajo con expertos y actores públicos o privados;
5. Solicitar información a las entidades contratantes y a los órganos competentes para realizar el seguimiento de las medidas afirmativas, así como solicitar información sobre las dificultades en su implementación.
6. Coadyuvar a la coordinación entre las entidades participantes en el Consejo Nacional de Discapacidad para la recolección de datos y estadísticas sobre las medidas en favor de la población con discapacidad que cada una desarrolla.

**Parágrafo.** La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, a través de la Subdirección de Estudios de Mercado y Abastecimiento Estratégico, presentará anualmente los resultados de las acciones aquí mencionadas a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República.

**Artículo 2.2.1.2.4.2.8.1. Reconocimiento.** El Consejo Nacional de Discapacidad y el Congreso de la República reconocerán a las entidades públicas del orden nacional, así como a los entes territoriales del orden departamental, distrital y municipal que presenten mayores avances en la inclusión de personas con discapacidad en la contratación pública, teniendo en cuenta la participación del segmento poblacional en proporción al número total de personas contratadas por prestación de servicios, así como los avances en términos de contratación en relación con la vigencia inmediatamente anterior.

En igual sentido establecerá campañas de divulgación de esta reglamentación que deberán ser realizadas en lenguaje y formatos accesibles a las personas con discapacidad.

**Parágrafo.** Para garantizar los reconocimientos, se tendrán en cuenta los informes mencionados en el artículo anterior que den cuenta de los avances en la materia.

**Artículo 2. Vigencia y Derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de su publicación, modifica los artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

1. Corte Constitucional, Sentencia C-066 del 1 de febrero de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)
2. Ibidem: “(…) Por último, y de manera más reciente la sentencia C-765/12, a propósito del control automático de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria “por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, la Corte puso de presente que la estipulación legislativa de acciones afirmativas a favor de dicha población, como las planteados por esa normativa, se justificaban precisamente en la necesidad de equiparación como requisito para el goce efectivo de los derechos fundamentales. (…)”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Datos abiertos SECOP I y II. [↑](#footnote-ref-4)